

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a deforra por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de don Serafin Delgado de la Casa y otros; de autorización para la reconstrucción de un azud, defensas y recuperación de márgenes del río Guadalbullón, en su margen izquierda, y en los tres tramos que se especifican, dentro del término municipal de Jaén.

Don Serafin Delgado de la Casa, en nombre de su esposa, doña Pilar del Moral Moral, y otros propietarios de las fincas denominadas «Casatejada», «Grañena» y «Casablanca», ha solicitado autorización para la reconstrucción de un azud, defensas y recuperación de márgenes del río Guadalbullón, en su margen izquierda, y en los tres tramos que se especifican dentro del término municipal de Jaén, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Serafin Delgado de la Casa, como representante de su esposa, doña Pilar del Moral Moral; don Francisco y don Antonio del Moral Sánchez, de don Miguel y don Hilario Lendínez Lendínez, de don Juan Manuel y doña Carmen del Moral López y de don Santiago Martínez Agulló, como propietarios de las fincas «Casatejada», «Grañena» y «Casablanca», para realizar obras de defensa y recuperación de márgenes de dichas fincas, colindantes con el río Guadalbullón, en término municipal de Jaén, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Madrid a 2 de agosto de 1963 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Fedriani Isern, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.208.458,36 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siempre que no se alteren las características esenciales de la presente autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y quedarán terminadas en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto en el periodo de construcción como en el de su explotación, quedarán

a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría del principio y fin de los trabajos. Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones y extensión de la superficie ocupada en terrenos del dominio público, expresada en metros cuadradas, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª Se otorga esta autorización a precario y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y quedando los peticionarios sometidos a las disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

5.ª No podrá construirse vivienda alguna ni se establecerá ningún otro tipo de edificación sobre el terreno de dominio público que se ocupe sin que previamente los beneficiarios presenten el correspondiente proyecto y soliciten y obtengan la reglamentaria autorización del Ministerio de Obras Públicas. La presente autorización no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad ni objeto de enajenación, cesión, venta y permuta.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la Autoridad competente.

7.ª Los peticionarios conservarán las obras en perfecto estado y procederán sistemáticamente a su cuidado para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial.

9.ª Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escambros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo de su cuenta los trabajos que la Comisaría de Aguas ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe en los tramos afectados por las obras.

10. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, por lo que los peticionarios habrán de obtener la necesaria autorización del Organismo competente y encargado de su policía y explotación.

11. En caso de que los peticionarios o alguno de ellos aprovechase para su uso y beneficio terrenos que, además de los rescatados como pertenecientes anteriormente al avance de las erosiones causadas por las avenidas del río, tuvieran el efectivo carácter de terrenos de dominio público, la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, al practicar el reconocimiento final de las obras, hará constar tal circunstancia en el acta correspondiente, a la vez que propone y justifica el canon que dichos propietarios, individual o colectivamente, habrán de abonar por ocupación y utilización de dichos terrenos de dominio público, a tenor de lo preceptuado en el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, señalándose la cantidad por año y metro cuadrado de superficie utilizada, canon que, en su caso, podrá ser objeto de revisión anual, de acuerdo con lo que se establece en dicho Decreto.

12. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1967.—El Director general, por delegación A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones del Salto de Castrelo) por la que se señala fecha para la ocupación de los bienes que se citan, sitos en los términos municipales de Castrelo de Miño y Ribadavia (Orense), afectados por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del Salto de Castrelo, en el río Miño.

Expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 10 de diciembre de 1954 se instruye por la Administración para la adquisición de los bienes situados por debajo de la cota 74, en los términos municipales de Castrelo de Miño y Ribadavia (Orense), afectados por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del Salto de Castrelo, en el río Miño, con destino a la producción de energía eléctrica, según la concesión otorgada a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (FENOSA), por Orden ministerial de 10

de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), habiéndose declarado la urgente ocupación de los bienes afectados por dichas obras auxiliares por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio siguiente).

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados por la expropiación a que se refiere el epígrafe que por esta Comisaría de Aguas se ha dispuesto que los días 16 (a partir de las once horas), 17 y 18 (a partir de las diez horas) de mayo próximo, se proceda al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de las fincas números: 1.087, 1.091 y 1.093, sin polígono; 10 del polígono 28; 8-3, 8-2 y 8-1 del polígono 23; 6-6, 6-7, 6-9, 2 y 1 del polígono 21; 11 del polígono 13; 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del polígono 18; 80, 89, 79, 69, 78, 74, 68, 67, 58 y 53 del polígono 17; 4 del polígono 34; 9-2, 8 y 18 del polígono 10; 14, 13, 10-2 y 10-1 del polígono 37, y 62 y 28 del polígono 8, sitas todas ellas en el municipio de Castrelo, y la número 380 del polígono D, sita en el municipio de Ribadavia; previniendo a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la relación detallada de fincas y el plano parcelario se hallan expuestos en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Castrelo de Miño y Ribadavia, y que los propietarios y titulares de derechos, que resulten conocidos, serán notificados personalmente.

Asimismo, por medio del presente anuncio se cita expresamente a las personas que representan legalmente a los que en la relación expuesta en los Ayuntamientos figuran ausentes o en el extranjero, para que comparezcan al levantamiento de las actas, presentando documento fehaciente acreditativo de su condición o derecho.

La Coruña, 28 de abril de 1967.—El Representante de la Administración.—1.017-D.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española» y sus trabajadores

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española», acordado en 15 de febrero de 1967; y

Resultando que en 28 de febrero de 1967 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal, texto y comunicación que tuvo su entrada en esta Dirección General el día 3 de marzo de 1967;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de rango superior administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sherwin Williams Española», a fin de regular las relaciones laborales de su personal.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MODIFICACIONES AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SHERWIN-WILLIAMS ESPAÑOLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES, DE 10 DE MAYO DE 1965 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» 29-10-1965)

Artículo 3.º Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor a la firma del mismo por la Comisión de

liberadora, y sus efectos económicos se referirán al 1 de enero de 1967 para todo el personal vinculado a la Empresa en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo inicial de vigencia del Convenio terminará el día 31 de diciembre de 1968, y será prorrogable tácitamente de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido la revisión o rescisión del mismo.

Artículo 11. Comprende las siguientes categorías, divididas en dos subgrupos:

1.º ADMINISTRATIVOS

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.
- g) Telefonista.

2.º MERCANTILES

- a) Jefe de Promoción.
- b) Agentes y Promotores de venta.

Artículo 13. PERSONAL OBRERO.—Este grupo, subdividido en oficios propios y auxiliares, se clasificará en la siguiente forma:

1.º a) Profesionales o de oficio:

- Colorista.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.

- b) Ayudantes Especialistas.
- c) Ayudantes fabricación.
- d) Peones.
- e) Aprendices.

2.º a) Encargada de taller.

b) Oficiales:

- Oficiala primera.
- Oficiala segunda.

c) Aprendizas.

Artículo 14. DEFINICIONES DE LAS CATEGORÍAS:

TÉCNICOS TITULADOS.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se les exige título profesional, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Técnicos Jefes.—Son aquellos que, poseyendo el título ya indicado, dirigen, dentro de cada fabricación o grupo de fabricación, laboratorio, sección, etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad personal.

Técnicos.—Son los que poseyendo un título profesional realizan en la Empresa funciones propias de su carrera.

Peritos.—Es el personal que con título de peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Técnicos Jefes y Técnicos.

Ayudante técnico.—Es el que ayuda a las órdenes inmediatas de los Técnicos titulados. Quedan incluidos en esta categoría los Analistas segundos, así como los que en la actualidad, aun sin poseer título profesional alguno, realicen estas funciones en la rama técnica de que se trate.

TÉCNICOS NO TITULADOS.—Comprende el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogas y subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

Contramaestre.—Es el que teniendo conocimientos de cultura general y capacidad suficiente a las órdenes inmediatas del Jefe de su sección, tiene mando directo sobre los Encargados y personal obrero de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de fabricación, observan y vigilan el funcionamiento de los órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

Encargado.—Comprende esta categoría a los que procediendo de la de profesionales o ayudantes, tienen mando directo sobre los capataces y están a las órdenes directas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados y sustituyéndole en sus ausencias.

Capataz.—Es el trabajador que con los conocimientos teóricos y prácticos ayuda y vigila a las órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

Auxiliar de laboratorio.—Es el empleado que realiza funciones de ayuda a sus superiores en trabajos propios de laboratorio y siempre bajo su supervisión.

Aspirante de laboratorio.—Es el empleado que dentro de la edad de catorce a diecinueve años realiza trabajos propios de laboratorio, siempre bajo la vigilancia de sus superiores.